

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26-04-2021/202190000190733
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.059.2021
Fecha Reclamación	26-04-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE
Palabra clave:	

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante ha interpuesto la reclamación de referencia, manifestando literalmente lo siguiente:

El pasado 15 de febrero en base a la ley de transparencia solicité al Alcalde de Cartagena la siguiente documentación y a fecha de hoy no me han respondido.

Estimado Señor Alcalde,

El 23 de diciembre de 2019, el Juzgado contencioso administrativo nº 1 de Cartagena ordenó el restablecimiento de la calle Millán Astray en Cartagena.

El 10 de febrero de 2020 solicitamos a ese Ayuntamiento que ejecutara la sentencia.

A fecha de hoy no nos consta que se haya restablecido la calle y por lo tanto entendemos que sigue sin cumplirse dicha sentencia. En caso de que estemos equivocados, solicitamos aclaración

Se adjuntan documentos de todo lo anterior.

Solicita:

Primero.- En base a la Ley de transparencia, copia de toda la documentación obrante en ese Ayuntamiento sobre el pleito en cuestión desde que se dictó sentencia.

Segundo.- Rogamos a ese Ayuntamiento que por favor cumpla la sentencia y restablezca la calle, si es que sigue sin ser restablecida.

Muchas gracias y atentamente

[Redacted] (Secretario de la [Redacted])

Que se admita esta reclamación y se requiera al Ayuntamiento de Cartagena para que me provea de la documentación solicitada.

Muchas gracias

Se emplazó por este Consejo al Ayuntamiento de Cartagena para que compareciera y alegara lo que a su derecho conviniese sobre la reclamación planteada, no habiendo comparecido. Tras caducarle el trámite con fecha 1 de octubre de 2021 y comunicárselo a la Administración, se continuó la tramitación del procedimiento.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Señala el artículo 12 de la LTAIBG que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

En el artículo siguiente de la mentada Ley se define el concepto de información pública. Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato

o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El ejercicio de este derecho, conforme al régimen de la LTAIBG, viene limitado además por lo dispuesto en su Disposición Adicional 1ª, que excluye a quienes tengan la condición de “interesados” en un procedimiento administrativo, respecto de los documentos que se integran en el mismo.

Del análisis de la reclamación presentada, se desprende que **las peticiones que se hacen no se corresponden con el derecho de acceso a la información pública**, en los términos que fijan los preceptos legales que acabamos de citar. Se corresponden, atendiendo a su contenido, con la petición de **ejecución de una sentencia** que condena al Ayuntamiento de Cartagena al cambio de denominación de una calle.

Resulta que el reclamante, [REDACTED], manifiesta en su reclamación que es “Secretario de la [REDACTED]”, precisamente la recurrente en el procedimiento ordinario 72/2018 que se siguió ante el juzgado de lo contencioso nº 1 de Cartagena, en el que recayó la sentencia cuya ejecución se pidió al Ayuntamiento. A la vista de la inacción del Ayuntamiento, según manifiesta el reclamante, acude a este Consejo instando su ejecución.

La potestad para hacer ejecutar una sentencia dictada corresponde a los tribunales. En este caso, tratándose de un juzgado de lo contencioso, la ley de la jurisdicción contencioso administrativo, regula los **incidentes de ejecución de sentencias** en los artículos 103 y siguientes. Pues bien, es conforme a estas disposiciones como ha de darse cumplimiento en su caso a la sentencia dictada para el cambio de denominación de la calle en cuestión, en Cartagena. No cabe, conforme al régimen de garantías de la transparencia en el acceso a la información pública que contempla la LTAIBG y la LTPC, un pronunciamiento del Consejo respecto a la falta de ejecución de una sentencia.

Conforme a lo expuesto **la reclamación no pueden tener acogida en este Consejo ya que su misión revisora solo alcanza a la actividad administrativa, expresa o presunta, que se pronuncia sobre las peticiones de acceso a la información pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y 38 de la LTPC. Carece de competencia este Consejo respecto de otras actuaciones administrativas que quedan fuera del ámbito de la LTAIBG.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] por falta de competencia de este Consejo, procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente del Consejo de Transparencia para su aprobación.

El Secretario.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente.

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

